

Departamento de Derecho Civil.
Universidad de Barcelona.

Derecho Civil.
Bienio 1.989-1.990 / 1.990-1.991

LA SUCESION INTTESTADA EN FAVOR DEL ESTADO.

Tesis doctoral presentada por JOSE DOMINGO VALLS LLORET,
para optar al título de Doctor en Derecho.

Dirigida por el Dr. ALFONSO HERNANDEZ MORENO.
Catedrático de Derecho Civil.

Barcelona, 10 de septiembbre de 1.996.

TITULO PRIMERO. FUNDAMENTOS HISTORICOS DE LA INSTITUCION.

CAPITULO PRIMERO. EL LLAMAMIENTO DEL ESTADO A LA
SUCESION VACANTE EN EL DERECHO GRIEGO.

Para realizar un adecuado estudio del tema que nos ocupa, consideramos importante iniciar el mismo a partir del ámbito legislativo heleno, donde el tratamiento sucesorio de los bienes sin dueño, especialmente para el caso del fallecimiento del causante sin herederos, ni familiares llamados a la herencia, fué motivo de una legislación pormenorizada y casuística.

Al tratar aquí del derecho heleno, lo hacemos conscientes de la inexistencia de otros textos de anteriores civilizaciones, de los que de forma contrastada, se desprenda llamamiento alguno a las sucesiones vacantes.¹ Por ello, en el tratamiento del tema de esta tesis, partiremos de un tejido social mínimamente estructurado, que inicialmente no es más que el de la cultura helénica, tanto en su raíz griega, como la influencia que dicha cultura ejerció en las civilizaciones de su entorno, a través de las dinastías Arsácidas, Lágidas, Seleúcidas y Ptolomeicas. Esta influencia perdura hasta la imposición por la fuerza de las armas de la "pax romana" y por tanto de su civilización, que asumió ciertas instituciones sociales y jurídicas, de aquellos pueblos que fué conquistando y cuyas costumbres e instituciones incorporaba a sus propios cuerpos legales.²

Del mismo modo, soy consciente que difícilmente puede hablarse de Estado, cuando la propia estructura socio-política de la época obviaba esta concepción para centrarse en la idea de ciudad o Ciudades-estado (polis), es por ello

¹.- Quizás se podría hablar aquí de un precedente no contrastado ya existente en el derecho asirio, y en concreto en el Código de Hamurabi, aún cuando no queda constancia en nuestros días de la existencia de un llamamiento legal respecto del patrimonio del que moría intestado, similar al que si existió, como veremos, en las XII tablas romanas.

Ver DRIVER, G.R. y MILES, J.C.: "The Babylonian laws. Legal commentary". Volumen I. 1ª edición. Oxford. Clarendon Press. Reimpresión 1.968. Páginas 324 a 358.

².- Característica del pueblo romano era su carácter absorbente en relación a otras culturas, civilizaciones y pueblos que iban conquistando.

que en todo momento se hará referencia a la ciudad (polis) y al rey, al llamamiento de los mismos y a sus representantes.

Al adentrarnos en la historia de la ciencia jurídica helénica, lo debemos hacer con suma cautela, debido a la distancia temporal que nos separa, y a la ausencia de medios materiales ciertos para realizar su estudio y llegar a posibles conclusiones.

Principalmente, nos basaremos en los restos papirológicos y de pergaminos encontrados, y en las huellas que de las instituciones helénicas encontramos en los propios autores helenos, obras filosóficas y jurídicas, así como en otros textos, que por recientes más conocidos, como son los textos romanos, y especialmente aquellos de sus provincias orientales donde los vestigios jurídicos de antiguas civilizaciones quedaban todavía vigentes, con el paso del tiempo, en sus propias instituciones y que el pueblo romano tras la conquista asimiló y siguió respetando.

El estudio del derecho griego, lo realizaré de un modo cronológico estricto, hasta demostrar la influencia decisiva del mismo en la institución del llamamiento sucesorio en favor del fisco, partiendo del concepto de caja o patrimonio comunal que significa el término "Basileus".¹

Es obvio que el derecho griego influyó de un modo decisivo en juristas romanos posteriores, y especialmente en la redacción de la legislación caducaria de Augusto.

Iniciaré el estudio con la legislación existente en la primeras formaciones políticas griegas, las ciudades-estado, hasta llegar a la normativa, derivada inicialmente de aquellas, recogida en las colonias que posteriormente se independizarán y pasarán a formar parte del Imperio Romano, también como colonias, pero en las que se respeta por los

¹.- La formación de un patrimonio propio de carácter comunal o popular no se inicia con el derecho romano sino que éste es continuación de la tradición de otros pueblos anteriores en la historia, la civilización micénica, persa, espartana o griega.

Ver el artículo de Ugo Enrico Paoli, "Basileus", en el Novissimo Digesto Italiano, II, páginas 282 y 283.

conquistadores parte del derecho e instituciones vigentes, para continuar con la demostración de la asimilación de la figura por el derecho romana, consecuencia de la invasión de Egipto por Julio Cesar, y su posterior incorporación como provincia cuyos réditos y administración se atribuyeron por el Senado a los príncipes, iniciándose dicha determinación con Octavio César Augusto, quién incorporará el ya citado legado griego al derecho romano.

1.- EL DERECHO ATENIENSE DE LAS CIUDADES.

1.1.- Los llamamientos sucesorios.

En Atenas, como en la casi totalidad de las civilizaciones, la familia era el núcleo básico sobre el que descansaba la organización social, precediendo en el tiempo la organización familiar a la posterior estructura estatal mucho más determinada, concreta y compleja.

En la Grecia de las ciudades, la organización familiar se estructura en torno a la figura del patriarca, siendo aquella en el derecho ático un elemento esencial.

La estructura familiar helénica, y especialmente la ática, es similar a la que posteriormente se desarrollará en el orden romano, existiendo según BEAUCHET, una idea familiar global similar, que no igual, a la gens romana,¹ perdiéndose el individualismo griego en favor de una idea de grupo familiar,² en un primer momento, y después en favor del grupo social o estado.

1.1.1.- De los ordenes sucesorios.

En el ámbito sucesorio, el orden familiar es determinante para establecer los llamamientos.³ En Atenas,

¹.- BEAUCHET, " Histoire du droit privé de la République athénienne". I. Página 9. Hace este autor una analogía entre los términos raza, familia y gens, otorgando una etimología similar para esta última entre el derecho griego y el romano.

².- En la civilización griega la importancia del grupo familiar se manifiesta no solamente en la importancia de la comunidad de culto, sino también en la mayoría de los aspectos de la vida civil. Ello no obstante, la posterior nuclearización de una familia inicialmente más amplia, idea de gens romana, hará que el estado, o aquellas instituciones supletorias del mismo, por ejemplo, tengan, en lo referente a la vertebración de la vida civil, una mayor importancia.

³.- En la estructura social de la Grecia antigua, la familia se considera como una corporación, y las corporaciones no mueren nunca, pasando los bienes siempre al mismo bloque familiar, siendo la única preocupación la de sustituir al que llamaríamos pater familias. Este concepto de globalidad

como en la mayoría de civilizaciones antiguas, el legislador determina los llamamientos sucesorios teniendo en cuenta principalmente la organización social y las instituciones políticas y religiosas de la ciudad.¹ No obstante, no hay unanimidad entre los autores para determinar el alcance de los llamamientos en la familia o parentela griega, puesto que las teorías van del mero llamamiento a los descendientes directos,² hasta los llamamientos a colaterales sin límite alguno. No obstante, el término griego equivalente a la gens romana, es utilizado por los oradores atenienses para designar aquel grupo de parientes que son llamados a la sucesión en caso de fallecer intestado el causante. La idea de una institución similar a la gens romana se integra dentro de una cierta clase de parientes, a los que podemos atribuir el nombre de parentela.³

Este concepto será más o menos amplio según el texto y el autor que lo recoja y aplique. Se establecen categorías de familiares que pueden ser llamados a la sucesión, estableciéndose preferencias entre grupos o estirpes. No obstante el legislador siempre tiene en cuenta para

patrimonial familiar se observa en la Ilíada, XV, 187; y en la Odisea XIV, 208, 210. No obstante, esta concepción de comunidad fué cediendo poco a poco al individualismo, consecuencia de la disgregación de las grandes familias en otras más reducidas. Consecuencia de aquella idea inicial de globalidad sobrevive el concepto de llamamientos familiares y de proximidad de grado. Ver BEAUCHET. op. cit. página 423.

1.- El heredero, sea quién sea, será el encargado de realizar las ofrendas en la tumba del causante y continuar el culto a los dioses domésticos. Esta continuidad de culto se considera como inseparable a la sucesión. Así se desprende de las pocas leyes sucesorias conocidas como son las leyes de Solon y las Leyes de Manou, aquellas recogidas en el discurso atribuido a Demóstenes contra Macartatos.

Ver HAUSSOULLIER, op. cit. página 556; BEAUCHET, op. cit. tomo III, página 442, donde se reproduce el texto integro de la ley;

2.- Ver DEMOSTENES, en su discurso contra Macartatos, 61.

3.- Ver BEAUCHET, op. cit. página 21, y en especial ver la referencia hecha al autor griego Iseo en la nota 2.

determinar los llamamientos sucesorios, el criterio de proximidad de grado.¹ En todo caso, este llamamiento directo se limita a los descendientes del causante sin límite de grado, y a los parientes paternos limitados a los parientes del abuelo.

1.1.2.- El Epiclerato: Una ficción legal.

En Atenas, al igual que en muchas otras culturas, el fallecer sin un hijo que pudiera continuar con la celebración del culto doméstico y la realización de las ofrendas fúnebres,² era una de las mayores preocupaciones del ciudadano ateniense. Es por ello que se crea la figura legal de un continuador póstumo del causante, denominada epiclerato, por el que por medio de una especie de sucesión fiduciaria, se reservan los bienes del causante en favor del primer nieto varón del causante, puesto que el culto doméstico no podía ser continuado por las mujeres.³ Esta sucesión es una sucesión de carácter ordinario, fuera de su propia especialidad y con un carácter indivisible.⁴ Se trata de asegurar por todos los medios al alcance, aunque sea una

¹.- En los textos helénicos clásicos, se establece la figura indeterminada de la anquistía, que comprende y por la que se denominan aquellos parientes que son llamados en primer lugar a recoger la sucesión. Es por ello que esta figura recuerda, en cierta manera, a la agnación romana, pudiendo asimilar a este tipo de parientes, llamados en primer lugar a la sucesión del causante, como agnados.

².- Aunque se disfrazaba bajo la apariencia de culto doméstico, en el fondo lo que siempre ha preocupado a este tipo de culturas, incluyendo a la sociedad helénica, era el supuesto de un fallecimiento sin un hijo que pudiera ejercer de cabeza de familia, tanto económica como espiritual al fallecer aquel. De ahí la existencia de múltiples ficciones para superar este grave contratiempo, no solo social, sino patrimonial y legal.

³.- Es obvio que el nieto varón, será el hijo de una hija del causante, puesto que de existir un hijo del causante no cabría esta figura como consecuencia de no ser el más próximo en grado.

⁴.- En las diferentes ciudades y estados que configuraban la confederación helénica, se dictaron diversas leyes para crear y desarrollar la figura del epiclerato, siendo las primeras las dictadas en Atenas por Solon y en Creta la desarrollada por la ley de Gortina.

ficción legal, que un sucesor varón, familiar directo del causante, y el más próximo en grado, siga con la tradición familiar.

1.2.- La vacancia en el llamamiento hereditario.

La circunstancia de fallecer un ciudadano ateniense sin herederos se producía en muy contadas ocasiones, por cuanto que la existencia de una parentela privilegiadamente llamada, los anquisteos, la existencia de simples cognados e incluso la propia institución del epiclerato, hacía muy difícil esta situación.

No obstante, en el derecho Ateniense el tema de los llamamientos a la sucesión vacante fué resuelto de una forma, que por tajante no deja de ser curiosa, en relación al tratamiento dado en los textos contenidos en los pergaminos y papiros, y en especial en el texto de Doura-Europos. La existencia de una situación excepcional para el mundo ateniense, de fallecer sin parientes que sucedan al de cujus, producía lo que se consideraba social y legalmente una desgracia, tanto para el causante que fallecía intestado como para la propia ciudad, como era la extinción del culto doméstico.

La doctrina jurídica helena, y en especial la ateniense, especifica que "Cuando la herencia esté vacante, el Arconte Eponymo, buscará un ciudadano dispuesto a tomar el lugar del muerto y a resucitar la obra religiosa que la vacancia haya interrumpido. Cuando lo encuentre, lo introducirá en casa del difunto. Así, en la época en que las necesidades del Tesoro eran urgentes y las confiscaciones múltiples para subvenir los gastos públicos, la idea del no decaimiento de una casa queda todavía vigente. Hubiera sido fácil atribuir al Estado los bienes sin sucesor o heredero: Se prefiere otorgar al Eponymo el derecho de atribuir las sucesiones sin heredero a

personas que se comprometan a continuar el culto doméstico".¹

Es por ello, que en esta época, a falta de herederos legítimos,² o por la no adquisición de la herencia por los herederos llamados, este derecho derivado del llamamiento, legítimo o voluntario, no se traspasaba a nadie, de modo que la herencia resultaba vacante, otorgando la facultad decisoria antes vista al denominado Arconte Eponymo.³ Este estado de vacancia, que más que vacancia podría denominarse de yacencia,⁴ duraba hasta que cualquier persona, no necesariamente familiar sucesor del causante, acreditaba públicamente sus razones para ostentar un mejor derecho a esa herencia. A quién se atribuía así la herencia, se comprometía a continuar la labor del difunto.⁵

No obstante, podría atisbarse un posible llamamiento sucesorio encubierto en favor de parientes del difunto, a través de la llamada "lex de caede", que obligaba, en caso de asesinato del causante, a los parientes del mismo a conseguir

1.- Ver SCHNEIDER, "De jure hereditario atheniensium". Munich. 1.851, página 54. Este texto está traducido por ASTORRI, en su "Note al Diritto Greco sulle eredità vacante", página 322.

El mismo texto está recogido por: CAILLEMER, "Le droit de succession légitime à Athène", París. 1.879. Página 133; ISAEUS, en "De Apollodori hereditate", núm. 50. En general ver DEMOSTENES, "Discurso contra Macartatos".

2.- Según BEAUCHET, op. cit. página 570, en la esfera de los herederos legítimos no puede incluirse a todos los integrantes de la gens, por cuanto que esta no existía como unión familiar, tal y como la entendemos en el Derecho romano, quedando reducida a una función de mera asociación religiosa. Considera dicho autor que no hay una correspondencia entre la gens romana y la ateniense, aunque sí similitudes.

3.- La existencia de esta figura hace totalmente imposible que una herencia quede vacante. Es por ello que el fisco al no incrementar su patrimonio como consecuencia de llamamientos hereditarios o adquisiciones residuales, aunque sí como consecuencia de legados y donaciones, fomenta como método ordinario recaudatorio el sistema de la confiscación sobre sus deudores y sobre los sometidos a ciertas penas de privación de libertad.

Este sistema de ingresos se perfecciona y complementa con la venta de los bienes confiscados estableciendo la imposibilidad de la retroacción de estas adquisiciones en perjuicio de los propietarios originarios confiscados.

4.- Ver: DEMOSTENES, op. cit.; CALLEIMER, op. cit. página 133; ASTORRI, op. cit., página 323.

5.- El Arconte Eponimo, al asignar la herencia y designar un sucesor, debía tener en cuenta, aunque no quedaba expresamente obligado por ello, todas las circunstancias posibles de proximidad con el causante.

el castigo del homicida, por cuanto podría alegarse por éstos su mejor derecho como consecuencia de haber cumplido con ese deber. Del mismo modo, no puede desconocerse que cualquier interesado podría alegar la proximidad de parentesco con el difunto para defender su derecho a ser llamado a la sucesión, siendo ello una causa en favor del llamamiento, pero no una causa exclusiva ni excluyente, estableciéndose lo que ASTORRI llama un reconocimiento en favor de la tribu.¹

Se puede concluir por tanto, que en el derecho ateniense no se reconocía explícitamente en favor del Estado ningún derecho sucesorio,² ni tan siquiera con carácter supletorio, otorgando una amplia potestad decisoria en favor del Arconte Eponymo,³ para llamar a la sucesión a la persona que considerare oportuno, con las preferencias antes citadas.

En el esquema de la sociedad ateniense, el mantenimiento de la casa y del culto doméstico parecía más importante y deseable que el provecho que el fisco y el interés general que la polis pudiera obtener.⁴

¹.- ASTORRI, op. cit. página 326. Ver en la citada página, la nota primera, donde parece desprenderse una teoría distinta a la sostenida por ASTORRI. Esta discordancia deriva de un texto de DEMOSTENES, el "Discurso contra Macartatos", núm. 76.

El mismo autor reconoce la posibilidad de solicitar judicialmente, por cualquiera que considere tener un interés legítimo, que se le entregue la titularidad de la herencia del causante que fallece sin herederos.

².- BEAUCHET, op. cit., loc. cit.; ASTORRI, op. cit. página 327.

³.- El Arconte, como consecuencia de una especie de adopción póstuma realizada por el causante sin herederos, obtenía, mediante transmisión mortis causa, los bienes del causante y la obligación de preservar los cultos domésticos. A partir de esta sucesión, el Arconte era el encargado de elegir al heredero dentro del círculo más cercano posible al causante, si ello fuera posible, sin estar vinculado por estos lazos gentilicios. Ver ISEUS, en la globalidad de la obra citada.

No obstante lo anteriormente dicho, según BEAUCHET, op. cit. página 571, nota 4, en la ley de Heracleo, se establecía en favor de la ciudad un llamamiento a la sucesión intestada, para el caso de arrendamiento de tierras: si el arrendatario fallecía se otorgaba a la ciudad un derecho a la totalidad de los frutos.

⁴.- Esta situación se produce incluso en los momentos en que por necesidades acuciantes del Tesoro, se producen múltiples confiscaciones.

2.- LAS FUENTES PAPIROLOGICAS.

Englobamos en esta terminología, aquellos textos legales hallados en antiguas colonias griegas que se independizaron políticamente del orbe, conservando aquellas instituciones que les habían sido dadas, y que inicialmente no eran más que un reflejo de las instituciones jurídicas de las polis, de las que dependían. Aquellas instituciones han llegado hasta nuestros días en el soporte material del pergamino o de papiros, de ahí su denominación genérica.

La importancia del estudio de las mismas radica en que habiendo recogido normas del derecho griego ático originario, estas normas se mantienen con el tiempo, cuando la civilización helénica desaparece, para ser adoptadas por otros pueblos y civilizaciones, de tal manera que influirán decisivamente en el derecho romano, por la mediación de aquellos pueblos y territorios conquistados por el Imperio Romano, este asimilará sus instituciones políticas y jurídicas hasta tal punto que recogerá normas griegas y las romanizará. Esta situación se da claramente, como más adelante veremos, en ciertos aspectos del derecho sucesorio, y en especial en lo referente a los llamamientos sucesorios en favor del fisco.

Siguiendo las teorías de WELLES,¹ HAUSSOULLIER,² CUMONT,³ UXKULL-GYLLENBAND,⁴ BIKERMAN,⁵ LEPRI,⁶ etc...

¹.- WELLES, FINK, GILLIAM, "The Parchments and Papyri. With an Account of the Three Iranian Fragments. The excavations at Dura-Europos". Final Report. V. Páginas 11 y siguientes. New Haven. Yale Univeristy Press. 1.959.

No obstante, WELLES, mantiene posturas encontradas con otros autores en cuanto al concepto en virtud del cual es llamado el rey a la sucesión, como más adelante veremos.

².- HAUSSOULLIER, "Une loi grecque inédite sur les successions ab intestat". Revue Historique de droit. Quatrième série. II. 1.923. Páginas 515 a 553.

³.- CUMONT, "Feuilles de Doura-Europos (1.922-1.923)". Haut Commissariat de la République Francaise en Syrie et au Liban. Service des Antiquités et des Beaux articles. Bibliothèque archéologique et historique. Tome IX. Paris. Geuthner 1.926. Posteriormente todos los trabajos realizados bajo este alto Comisariado se integrarán en los llamados "Feuilles de Doura Europos".

podemos decir que en los textos de Avroman, Saliliyeh y Doura-Europos, encontramos lo que podemos calificar de normas escritas en lengua griega, referentes a la sucesión intestada, al orden de la misma y a sus llamamientos, introduciendo en ellos un llamamiento especial, de carácter sucesorio, en favor de un rey de la dinastía Seleúcida.

Estas leyes parecen dictadas como meras disposiciones para mantener y ensanchar el poder Real, jurídica, material e institucionalmente.¹

2.1.- El pergamino de Avroman: Una norma precursora.

En el año mil novecientos nueve fué descubierto en la

⁴.- UXKULL-GYLLENBAND, "Der Gnomon des Idios Logos". Página 18. Berlín, 1.934.

Las teorías de este autor han sido recogidas, estudiadas y ampliamente superadas por autores posteriores en sendos estudios sobre el "Gnomon Idios Logos". Especial mención merece el trabajo de Salvatore RICCIBONO, Jr., del cual hablaremos más tarde. A los efectos que nos interesa en este capítulo, su mención viene dada por considerar el texto de DOURA EUROPOS, como un texto precursor en los llamamientos intestados, reconociéndolo íntegramente, como los anteriores autores citados.

⁵.- BIKERMAN, "Institutions des Séleucides". Bibliothèque archéologique et historique. Tomo XXVII. Página 162. Nota 3. París. Geuthner. 1.938.

En este trabajo, cuyo comentario extenso no ha lugar realizarlo aquí, el autor realiza un estudio de la monarquía Seleúcida y sus instituciones. En él, llega a la conclusión, como más adelante veremos, que se produce una confusión terminológica e institucional entre la figura del posible fisco o hacienda del pueblo con la hacienda real. Es más, considera que se produce una confusión, mediante personalización, entre el pueblo y el rey.

⁶.- LEPRI, "Sui rapporti di parentela in Diritto Attico. Saggi terminologi". Quaderni di Studi Senesi. Milano. 1.959. Ver página 77 y siguientes, la mención al llamamiento de parientes en relación a los colaterales en el la ley de Gortina.

¹.- El texto griego de la norma a la que nos referimos podemos encontrarlo íntegro en los autores citados, así como en CUMONT, "Feuilles de Doura Europos 1.922-1.923", ya citado; LEWALD, "Conflits de loi dans le monde grec et romain". Labeo. 5. 1.939. Páginas 345 y 346; MODRZEJEWSKI, "La dévolution a l'Etat des successions en déshérence". Página 81 y 82. Revue Internationale des Droits de l'Antiquité. Serie 3éme. Tome VIII. 1.961.

En relación a la antigüedad de este texto, y en general de a la de todos los hallazgos papirológicos de Doura Europos, si bien en la discusión han intervenido la mayoría de historiadores, donde si coinciden casi todos es en ubicar dicho texto en el período del primer Seleúcida. Así WELLES op. cit. y la mayoría de los autores citados, consideran que la redacción del texto de la ley, trae causa de las leyes griegas originarias, remontándose a los días de la creación del asentamiento de Doura, hacia el año 300 a.C.

región de Avroman, al norte de Irak, unos fragmentos de pergamino fechados en los años doscientos veinticinco y doscientos noventa y uno de la era Seleúcida.¹ Este fragmento, con una extensión de quince líneas, no presentó en su traducción dificultad alguna para los estudiosos del tema. El problema esencial se produjo por la falta de algunas palabras en el texto original. No obstante, el contenido final del fragmento, según HAUSSOULLIER, BEAUCHET y CALLEIMER,² es el siguiente:

"La sucesión de los difuntos se difiere a los más próximos en grado. Los más próximos son:

1. Si el difunto no dejó descendientes o no adoptó hijos conforme a la ley, el padre o la madre que no hubiere contraído nuevas nupcias.

2. En defecto de padre o madre, los hermanos consanguíneos del padre.

3. En defecto de aquellos, los hermanos consanguíneos del difunto.

4. Sino existe ninguno de los anteriores, pero si el padre del padre o de la madre del padre viviente, o un primo de la línea paterna, será a ellos a quienes pertenecerá la sucesión.

5. En defecto de ninguno de los anteriores, los bienes serán devueltos al rey.

El mismo orden será seguido también para los otros derechos y obligaciones de los más próximos."

A la vista de este importante texto histórico, y contrastándolo con ciertos escritos de Demóstenes,³ se observa que el mismo no es más que la ley que estableciendo

¹.- Esta era se extiende desde el año ochenta y ocho al veintidós antes de Cristo.

².- HAUSSOULLIER, op. cit. páginas 521, nota 1 y 528; BEAUCHET, op. cit. página 321; CALLEIMER, op. cit. página 135.

³.- Discurso contra Macartatos, 50; Discurso contra Leocares, 2.

el orden del llamamiento sucesorio, en la sucesión intestada,¹ fija los grados del mismo.

Tras un detallado estudio del texto que nos ocupa, en consonancia con los autores ya citados, observamos la existencia de un orden de llamamientos basados en la proximidad de grado y en la masculinidad, estableciéndose además un llamamiento residual en favor del rey. Este llamamiento no tiene tanto un carácter sucesorio, sino que es una norma de atribución de la titularidad de los bienes, al patrimonio real.²

2.2.- Los pergaminos de Doura Europos.

La existencia de la villa de Doura Europos, se constata desde un principio, mediante un texto de Isidoro de Carax, contemporáneo de Estrabon y de Augusto, que la cita como Dura Nicanoris.³

La ley que aquí es objeto de estudio, fué otorgada por el citado oficial en nombre de Alejandro Magno, siendo este el primer rey que se atribuye los bienes del causante fallecido a falta de sucesores llamados por la ley. Por ello, se trata de una ley sobre sucesores ab intestato,

¹.- En ningún momento se observa en el texto mención alguna que diga que el orden establecido sea exclusivamente para la sucesión intestada. No obstante, esta conclusión, a mi entender y siguiendo la lectura que del mismo hace HAUSSOULLIER, se adopta tras su lectura dentro de un contexto determinado.

².- La mayoría de los tratadistas y estudiosos de la época helénica, tanto en aspectos jurídicos como sociológicos, reconocen la atribución de la propiedad inmobiliaria a la realeza imperante, quién mediante una normativa específica, y en atención a los méritos contraídos, distribuía entre sus súbditos, no la propiedad sino la mera utilización de la tierra.

³.- Nicanor, fué un oficial macedonio del ejército de Alejandro Magno, el cual aprovechándose de una inicial construcción asiria, refundó la ciudad de Europos. De la existencia y actividades de este oficial, dan conocimiento los historiadores griegos y el historiador romano Plinio el viejo.

Ver HAUSSOULLIER, op. cit. página 527, nota 3; BEVAN, "The house of Selucus", I. 1902. Página 129; CUMONT, op. cit.

destinada a una colonia griego-macedónica, aunque no de aplicación exclusiva a ciudadanos griegos, sino a todos aquellos residentes en la citada colonia.¹

Siguiendo la traducción al francés realizada por Bernard HAUSSOULLIER,² observamos que el orden sucesorio fijado por el texto de Doura es el siguiente:

- 1º. El padre o la madre del difunto.
- 2º. Los hermanos consanguíneos del padre.
- 3º. Los hermanos consanguíneos del difunto.
- 4º. Los abuelos paternos.
- 5º. Los primos hermanos de la línea del padre.

En defecto de los anteriores se devolverán los bienes al rey."

La ley a la que nos referimos establece un derecho del monarca, cuando las sucesiones quedan vacantes en ausencia de herederos dentro del cuarto grado.³

De la redacción del texto legal, pueden desprenderse dos posturas: Una primera por la que se considera que el llamamiento sucesorio al rey lo es porque este nunca ha dejado de ser propietario.⁴ El monarca no hace más que recuperar la posesión de un objeto, hay un retorno a su propiedad, cuya titularidad posesoria fué otorgada provisionalmente al colono y a sus herederos legales, recuperando lo que nunca ha dejado de ser suyo.⁵

¹.- El texto de DOURA, como se observa al ubicarlo históricamente, es un texto que habiendo sido otorgado el siglo cuarto antes de Cristo, se halla vigente, de forma constatada, hasta el siglo primero antes de Cristo, y seguramente se encuentra vigente hasta la romanización de las colonias griegas a las que el texto iba dirigido.

².- Op. cit. página 526.

³.- Línea 14-16: "A falta de estos, es al rey a quién le son devueltos los bienes".

⁴.- Defendiendo un sistema de colonato, por el cual en las ciudades de nueva creación la tierra era siempre propiedad del monarca, cediendo su uso a los colonos o vasallos.

⁵.- Esta tesis ha sido recogida por diversos autores clásicos: HAUSSOULLIER, op. cit. página 538 y siguientes; BICKERMANN, op. cit. página 162; WELLES, op. cit. página 76 y siguientes.

Estos autores coinciden en señalar que la ley de Doura Europos, no hace más que otorgar al rey la facultad de decidir quién seguirá explotando unas tierras que le pertenecen, ante la ausencia

De admitirse esta teoría, es obvio que el Rey no sería llamado a los bienes vacantes como heredero, ni como sucesor universal, in heredes loco, sino que lo sería como titular de un dominio eminente.¹

Una segunda posición por la que se considera que el llamamiento al rey lo es como un auténtico heredero, y no como dueño eminente de un predio cuyo dominio está dividido en dos tipologías dominicales. De admitirse esta teoría nos hallaríamos ante el hecho histórico capital de encontrar por primera vez una norma de derecho positivo en la que se reserva al Estado, a falta de herederos legales, un lugar en la sucesión por causa de muerte.² Esta creación legal que introduce un nuevo llamamiento sucesorio en el círculo de parientes del difunto, ha perdurado hasta nuestros días, siendo consagrado en distintos cuerpos legales posteriores, como más adelante veremos detalladamente.³

de un sucesor cualificado, convirtiéndose en un reglamento de gestión de tierras. Esta teoría se acerca mucho a las facultades decisorias de adjudicación de bienes que en la Ciudades-estado griegas se otorgaba al llamado Arkonte Eponymo, para el caso de ausencia de sucesores legales.

¹.- El término y la idea de dominio eminente, tal como se desarrolla en el derecho medieval y nosotros admitimos, no es concebida legalmente por el derecho griego y difícilmente se ajustaría al concepto griego de propiedad. En todo caso, la titularidad real no excluiría un pleno uso individual e ilimitado del ocupante presente. Así parece desprenderse de las palabras de GERNET, "Les aspects du droit de propriété en Grèce". Conferencia dada el 6 de febrero de 1.959 en el Institut de Droit Roman de París.

².- A pesar de las similitudes que puedan haber, no hay norma alguna del mismo estilo, en el derecho griego o ático de las ciudades. En ningún momento es llamada la polis a heredar, sino sólo a distribuir los bienes dejados por el causante sin sucesión. (Ver página 11, nota tercera).

Así puede observarse en las teorías expuestas por: BEAUCHET, "Histoire du droit privé de la République Athénienne". III. París. Marescq. 1.897; JONES, "The law and legal theory of the greeks. An introduction". Oxford. Clarendon Press. 1.956.

³.- El problema esencial radica en el título por el cual el colono accede a la titularidad dominical. Si el colono lo es como tal, el Rey no cesa en ningún momento de ser propietario, siendo por ello justificable el decir que los bienes retornar a la Corona.

Si al contrario, los bienes objeto de la herencia pertenecen en propiedad exclusiva al colono difunto, difícilmente podrá el rey reclamar la devolución de la propiedad, por cuanto ha dejado de serlo. En este caso adquirirá algún derecho mediante un llamamiento hereditario.

Para llegar a descifrar este complicado entramado de posibles llamamientos WELLES, op. cit. página 76 y siguientes, y MODRZEJEWSKI, obra citada, página 94, se remiten a los términos griegos "kleronomia", "kleros" y "ousia". El término "kleronomia" es citado en los papiros; es citado por ARISTOTELES (Ética a Nicómaco 1153 b 33), e incluso en el Nuevo Testamento (Epístola de Pablo a los

Con la entrada del Rey en el ámbito sucesorio se consuma la ruptura de la tradición familiar griega, los intereses del reino son más importantes que los intereses familiares, limitando el derecho familiar de sangre para ajustarlo a un sistema de parentelas. Esta modificación se explica esencialmente por uno de los aspectos esenciales de la monarquía helena: el carácter personalista del poder monárquico.¹ Precisamente este carácter personalista de la realeza helénica es la que permite textos como el de Doura-Europos donde se otorga al rey el llamamiento a las sucesiones vacantes.² Es el rey el que interviene en el orden sucesorio, por que el rey es el Estado y el Estado el sucesor siempre y en última instancia. Así los bienes adquiridos por el rey en este tipo de llamamientos, se integrarán en el patrimonio del Estado, llámese fisco, erario público o caja real.

Hechos 5 5 la Primera Epístola de San Pedro), como un derecho a adquirir mortis causa en concepto de herencia. Sin entrar en la raíces ni en las concepciones semánticas de los términos antes citados, reseñar siguiendo a los anteriores autores, esencialmente al último de ellos, que el término Kleros, aunque viene del griego no siempre ha significado lo mismo, diferente acepción según se comprenda en una normativa Seleúcida o Ptolemaica, siendo de aplicación a la colonia de Doura-Europos, como una renuncia definitiva, una donación, del rey en favor de los colonos. Por eso, el llamamiento en favor del rey será siempre con carácter sucesorio y descartando el llamamiento al mismo con carácter de propietario.

Parece ser que todo se reduce a un problema de interpretación e integración de los términos "ousia" y "kleros", dándose finalmente a ambos el concepto de bienes objeto de la sucesión. Ver MODRZJEWSKI op.cit. página 99.

¹ Hay una ruptura entre lo que era la polis y el Reino. En tanto que a la primera nunca se le otorgo una personalidad propia distinta de sus componentes. La monarquía se identificaba con la persona del Rey, el reino era propiedad personal del Rey, y por tanto, vía sucesión, de la familia reinante ver BIKERMAN, op. cit., página 11 y siguientes.

² En el orden sucesorio el llamamiento lo es al rey, por cuanto el concepto Estado todavía no estaba desarrollado en la época que nos ocupa. No obstante, en tanto que el rey es el Estado, podemos considerar que en una evolución lógica el llamamiento es al Estado.

Antes de llegar al llamamiento al Estado, en el derecho Romano, la solución que se da en el tema llamamientos, como más adelante veremos, es muy similar a la adoptada por el derecho heleno.

Este texto, es de una clara inspiración fiscalista,¹ como lo será el mismo tipo de llamamiento en posteriores civilizaciones. Se trata de habilitar una fuente de ingresos para el Monarca, ya que, a diferencia del derecho romano, en la época Seleúcida, no hay diferencia alguna entre el Tesoro público y el patrimonio del monarca, toda adquisición que realice el rey favorece directamente al fisco real.² Es por ello que quizá no se entienda esta innovación legal sino es desde una óptica fiscalista y de obtención de recursos propios por parte del monarca, irrogándose éste, y por ende el Fisco,³ el título de pariente del causante.⁴

Consecuencia de todo lo anteriormente dicho, y a la vista de los estudios papirológicos, podemos retrotraer a la legislación Lágida las disposiciones romanas relativas a las sucesiones vacantes, que a su vez beben de las fuentes legislativas ptolemaicas. Podemos concluir por tanto que el llamamiento al Estado en las sucesiones vacantes es una creación del Derecho Helénico.⁵

1.- El derecho que se reconoce al soberano, se confunde con una prerrogativa fiscal del Estado. En el reinado Seleúcida no hay diferencia entre el tesoro público y el patrimonio del monarca. Cualquier adquisición hecha por el rey aprovecha al fisco real. La posible distinción entre el Tesoro público y el patrimonio privado del rey, es una distinción totalmente artificial en el derecho helénico, ya que no hay separación entre los bienes del Estado y la propia fortuna del monarca.

La única especialidad que se conoce es el llamado *Idios Logos*, del cual hablaremos más adelante, y que no deja de ser una subdivisión del Tesoro público.

2.- La existencia en favor de los monarcas Lágidas de una cierta diferenciación de hacienda (el llamado *Idios Logos*), no implica una separación de los bienes del reino y el patrimonio personal particular del monarca.

3.- El término Fisco (*basilikon*), no es citado de forma expresa en el texto de Doura-Europos. No obstante, si se hable de la *basilike*, término que guarda una relación con el anterior y con el término *basileus*, que significa Rey. Ver la voz "*Basileus*" en el *Novissimo Digesto Italiano*.

4.- Ver BICKERMAN, op. cit., Capítulo IV, habla sobre el Fisco (*basilikon*), y especialmente de la forma de obtener recursos.

5.- Hay todo un conjunto de normas de la época Lágida y Seleúcida que tienden a crear nuevas fuentes de financiación de la monarquía, protegiendo a la vez al Tesoro real. Estas normas difícilmente se han desarrollado bajo estas dinastías, porque eran de imposible adaptación a las ciudades y a las colonias urbanas.

Se observa en este texto, siendo una constante en la mayoría de textos griegos referentes al tema que nos ocupa, un llamamiento sucesorio fundado en la proximidad de grado de parentesco combinado con un privilegio de masculinidad.¹ Limitándose el llamamiento sucesorio por un lado a los sobrinos, es decir al tercer grado, y por otro a los primos hermanos de la línea paterna, o sea al cuarto grado, que son llamados expresamente en el artículo cuarto de la ley de Doura.

Siendo los antecitados los últimos parientes llamados legalmente a la sucesión, no existiendo estos, o existiendo no teniendo capacidad para suceder, los bienes del causante serán devueltos al rey. Esta norma no es más que un precepto de carácter fiscal, que juntamente con otros preceptos favorecedores de la Hacienda real, fueron introducidos por Alejandro Magno y perfeccionados por los diferentes monarcas de las dinastías Arsácidas y Seleúcidas.²

Una vez determinada la devolución de los bienes al rey, el texto de Doura va más allá y no establece diferencia alguna entre bienes muebles e inmuebles. Ahora bien, si queda claro que este llamamiento devolutorio en favor del rey, se produce, en relación a los bienes inmuebles, como consecuencia de la especialidad existente en relación a la propiedad de la tierra que sigue un sistema de colonato, con una división del dominio, perteneciendo al rey el dominio mediato, aún cuando el dominio inmediato de utilización sea adjudicado por aquel a colonos de libre designación, que a su vez podrán transmitirlo inter vivos o mortis causa. Es el rey, el que como propietario único del suelo, distribuye los

¹.- Esta remisión a la proximidad de parentesco, y el llamamiento en favor de los parientes del padre, se observa como una constante en el derecho ático, y especialmente en la llamada ley de Gortina y en los discursos de Demóstenes.

².- Tanto en el pergamino de Doura como en el de Avroman, se establecía que para determinados supuestos de evicción o de tentativa de evicción, al vendedor se le imponían diversas sanciones, destacando entre ellas la de pagar doscientos dracmas al rey o al tesoro real. Ver HAUSSOULLIER, op. cit. página 538 in fine; nota 2.

lotes de tierra entre los colonos o grupos de colonos establecidos en las colonias. Por ello, si al fallecimiento de aquel colono favorecido por una distribución territorial real, no existe nadie cualificado para sucederle, los bienes, ese dominio inmediato, vuelve al rey, el cual los distribuirá a su arbitrio presumiblemente en favor de nuevos colonos.

A la vista de esta ley, y a modo de conclusión, debemos resaltar la importancia de la misma a efectos sucesorios, no solamente al momento y lugar de su vigencia, sino a través de la influencia en las legislaciones posteriores.

2.3.- El libro de Derecho Sirio-Romano.

Así es como denominan BRUNS y SACHAU, sus principales editores, a una recopilación de costumbres griegas, originalmente escrito en griego pero que ha llegado a nuestros días en distintas lenguas orientales. El estudio a fondo del contenido de este denominado libro, se produjo por la escuela griega alemana, abanderada por MITTEIS, que resalta la existencia de una serie de elementos no romanos en el texto que coinciden precisamente en el ámbito de la sucesión intestada, debiéndose buscar el origen y el desarrollo de este derecho sucesorio en el antiguo derecho popular griego, que enlaza en algunos aspectos con el derecho sirio.

Los estudiosos de estas normas, y en especial MITTEIS, buscan el origen de su contenido en la legislación ateniense, confirmándose esta tesis en los textos de Doura-Europos antes vistos.¹ La similitud de textos del derecho griego hace suponer una continuación del mismo, en cuanto a sucesión

¹.- Este texto ratifica la idea de proximidad de grado y masculinidad en la sucesión intestada, admitida por el derecho griego.

Ver la traducción del texto que nos ocupa, realizada por Contardo FERRINI, en las "Fontes iuris romani anteiustiniani" II, Florencia, 1908. Página 641.

Intestada se refiere, en estos manuscritos, estableciéndose un llamamiento sucesorio fundado en la proximidad del grado de parentesco, que no es más que una combinación del principio de masculinidad con el de parentelas, similar al del derecho ático. No obstante, si bien estos manuscritos continuaron vigentes hasta la invasión del Imperio romano, su contenido sufrió importantes modificaciones hasta su total asimilación por el derecho romano.

En definitiva, a la vista de los textos estudiados, y siguiendo las ideas de CUMONT, HAUSSOULLIER, MITTEIS, BRUNS, COLLINET, etc..., podemos concluir que el derecho griego subsistió en el oriente medio desde la creación de las colonias griegas, siglo IV a.C. hasta el IX d.C., en que se produce el desmembramiento del imperio romano oriental. Esta subsistencia se produce no sólo con el mantenimiento formal de la legislación griega, sino con la expansión del derecho ático de las ciudades griegas peninsulares, el posterior desarrollo y la asimilación del mismo, casi íntegramente en el ámbito sucesorio, por las civilizaciones posteriores, y especialmente por el imperio romano, donde la influencia helénica en todos los ámbitos es notoria.

3.- INFLUENCIAS DEL DERECHO GRIEGO EN EL DERECHO ROMANO.

No escapa a los distintos autores que han estudiado el tema, ni a nosotros mismos, las similitudes y analogías que existen entre el Derecho Romano y el Derecho Heleno. Dicha similitud, no se produce tanto en la antigua normativa de las polis independientes, como con la asimilación y adaptación al tiempo y lugar que las dinastías Arsácidas, Lágidas, Seleúcidas y Ptolemaicas hacen de la misma posteriormente en general, y en especial al tema que nos ocupa.

Hay una simetría de soluciones e instituciones, siempre en el ámbito del derecho sucesorio, que parece dar a entender una recepción de ciertas normas del sistema helénico por el Derecho Romano.¹

El pueblo romano a través de sus conquistas políticas y territoriales respetó y posteriormente asimiló, ciertas tradiciones e instituciones públicas vigentes de los pueblos que iba conquistando, para adaptarlas a las nuevas exigencias legales.

No hay ninguna duda que las ciudades griegas del antiguo imperio egipcio y también aquellas colonias griegas orientales, tras las conquistas romanas conservaron su propia organización institucional y sus facultades legislativas, sobreviviendo ciertas leyes ptolemaicas a la nueva situación político-social, mediante un sistema de recepción por el derecho romano, en aquellos territorios que pasaron a ser colonia del imperio. De ello podemos concluir que la legislación imperial no derogó sistemáticamente la normativa vigente de los pueblos conquistados, sino que la respetó asimilando ciertas normas e instituciones a las suyas propias, como por ejemplo los prostagmata y los diagrammata ptolemaicos.

¹.- Hay un número de autores, entre los que destacan KASER, SCHUBART, SECKEL, etc... que son escépticos para aceptar la influencia del derecho griego sobre el romano, reafirmando la supremacía creativa del legislador romano, no solamente en los aspectos sucesorios, sino en cualquiera de las instituciones civiles.

El problema surge al determinar el derecho aplicable en cada momento histórico, y en especial el aplicable al territorio egipcio, como consecuencia de la relación que se produce entre las distintas culturas y sus propios sistemas jurídicos. Del conflicto, que por fuerza se produce en esta situación, sólo un sistema jurídico será el que saldrá victorioso en cada momento, aunque finalmente se producirá la asimilación de instituciones que sean necesarias al sistema jurídico vencedor. Así, la recíproca influencia entre los sistemas jurídicos griegos y egipcios se observa de forma clara con la subsistencia y la asimilación de instituciones de ambos sistemas, como ya hemos visto anteriormente. Posteriormente será el derecho romano quién introducirá elementos nuevos en la legislación local vigente, enriqueciéndose mediante instituciones propias del derecho egipcio y griego, que pasarán intactas al derecho romano.¹

En relación al llamamiento al fisco, este se produce de forma expresa en Egipto desde la época de Augusto,² mientras

¹.- Ver BERGER, "The law of Greco-Roman Egypt in the light of Papyrus". Páginas 120 y siguientes. Aegyptus. núm. 2. 1.945.

².- Aquí hay que hacer mención de la compleja relación económica que se produce en Roma, en el período imperial, entre el Senado y el Príncipe o Emperador. Esta relación, cuando no una pugna, terminó con una victoria de la institución imperial sobre los representantes del pueblo integrados en el Senado.

En Egipto, al ser una provincia conquistada, se otorgaba al emperador un poder especial, que este ejercitaba en nombre del pueblo romano, pero en provecho propio. Esta especial circunstancia se plasma en el aspecto económico, en la libertad de organización para la captación de recursos e impuestos que van a parar, no al aerarium, sino al Fiscus caesaris, o sea al patrimonio propio del emperador, produciéndose por tanto nombramientos propios del príncipe para cargos importantes, especialmente los de carácter económico y fiscal.

El ideólogo, no es más que un representante del príncipe que vela por sus intereses, y especialmente por su hacienda aplicando sistemas propios de recaudación.

La especial situación e importancia de la colonia egipcia, tras la conquista de la misma por Julio Cesar, y en especial por la "reconquista" que lleva a cabo Octavio Cesar Augusto, de las manos de Marco Antonio y Cleopatra, hace que Augusto acepte ser reconocido como rey de Egipto, y por tanto un dios en la tierra, para reafirmar su autoridad, pasando a ser dicha provincia de su exclusiva administración.

Consecuencia de lo anterior, fué el aceptar, en beneficio de su propio patrimonio, la figura que tan convenientemente le ofrece el derecho egipcio para designar un recaudador fiscal, como es la del Ideólogo. Ver MOMMSEN, "Compendio de Derecho público Romano". Página 544; RICCOBONO, op. cit. página 15; LEVI, "L'esclusione dei senatori romani dall'Egitto augusteo". Página 232. Aegyptus. V. 1.924.

que el mismo tipo de llamamiento expreso al fisco, sólo se da en Roma a partir del gobierno de Tiberio.¹ No obstante el llamamiento real a la sucesión vacante se produce desde el siglo III a.C., asimilándose después el llamamiento al fisco. Por ello puede concluirse la preferencia temporal de la creación de dicha normativa en favor del derecho heleno.² La fiscalidad helenística sirvió de ejemplo a la normativa de Augusto y sus sucesores, magnificando la aplicación a todo el imperio de las normas recogidas de los textos helenos.

3.1.- Derecho Griego en Roma: el Gnomon del Idios Logos.

La importancia del derecho griego y la influencia que pudo tener en la legislación sucesoria y fiscal se observa con el estudio y comparación atenta de textos jurídicos de ambas legislaciones, para observar sus concordancias y diferencias. Por ello, quizá se obtenga una mejor comprensión de la influencia del primero sobre el segundo, al menos en cuanto a los aspectos sucesorios y recaudatorios se refiere, cotejando lo que en este capítulo se dice con lo que más adelante veremos en lo referente de forma explícita al Derecho Romano, y en especial a partir de la legislación caducaria de Augusto.

¹.- Al conquistar el pueblo romano el antiguo imperio ptolemaico, Augusto adoptó, exclusivamente para Egipto, el derecho del Fisco imperial a los bienes del que moría sin herederos, que a su vez lo habían adoptado los monarcas ptolemaicos de las instituciones de ciudades asiáticas conquistadas, como es el caso de Doura-Europos.

Augusto, como luego veremos, no aplicará esta norma a la metrópoli romana, sino que serán sus sucesores quienes se irrogarán este derecho. La no adopción de esta norma por Augusto, se debe a la existencia de normas propias de derecho romano, desde las XII Tablas, de atribución de los bienes del causante que fallece sin herederos.

².- Ver WELLES, op. cit. página 77; MODRZEJEWSKI, op. cit., páginas 111 y siguientes.

3.1.1.- La Recepción del Derecho Griego. Ubicación histórica del texto.

El documento llamado el "Gnomon del Idios Logos" o Ideólogo, es el más importante documento fiscal de la administración romana en Egipto, del que tenemos noticia. Este texto, que se encuentra a caballo entre el derecho griego o griego-ptolemaico y el derecho romano, es un código fiscal constituido por normas especiales emanadas del ideólogo, el más alto funcionario romano en Egipto con funciones inicialmente exclusivas, en beneficio del patrimonio imperial, de carácter recaudatorio.¹

Este es un texto de derecho romano en cuanto a la forma del mismo y al tiempo de su promulgación, que se produce tras la invasión de Egipto por los romanos para regular una institución en provecho del Fisco. A su vez es un texto griego, por su contenido, en tanto que es una institución ya reconocida en el derecho griego² y que pasa prácticamente inmutable al derecho romano que la asimila y perfecciona, siempre en favor del Fisco imperial.³

¹.- El ideólogo, era el director o encargado de la caja particular del emperador, una especie de procurador fiscal, nombrado por aquel directamente, entre cuyas funciones estaba la de apropiarse de los bienes vacantes y cualesquiera otros que en cualquier otro concepto debieran ser devueltos o adquiridos por el fisco imperial.

Las facultades de este alto funcionario fueron ampliándose con el tiempo, y así se observa en el propio articulado del Gnomon, pasando a ocuparse no sólo de actuaciones de control fiscal y recaudatorias, sino también de la policía de cultos y de otras cuestiones administrativas y de gestión como son actuaciones confiscatorias, la recepción y dominio sobre toda la leña del país, una cuestión siempre importante en una tierra en lucha constante contra el desierto y de gran valor en la construcción de la época, decidiendo libremente sobre la mismas, suplantando a los tribunales judiciales, siendo en la época de Antonino uno de los funcionarios romanos con mayor rango en la colonia egipcia.

².- Ver LENGER, op. cit. página 69.

³.- La mayoría de la doctrina histórica se inclina por considerar que este texto no es totalmente una traducción de otro texto anterior griego, sino que tiene partes que fueron vertidas a él de otros textos latinos, y otras partes que son una traducción directa del griego, como es el texto referente al llamamiento al Fisco.

Posteriormente, a partir de siglo II, el ideólogo también se encargará de la policía del culto, sin olvidar sus funciones fiscales.

Desde el punto de vista histórico-jurídico, el conjunto o la recopilación de normas jurídicas que es el Gnomon,¹ nos demuestra claramente la integración de las legislaciones griega y romana, consecuencia de la situación social del lugar y tiempo donde son de aplicación. Por un lado se observa un respeto a ciertas instituciones griegas, entre ellas las referentes al llamamiento al Estado en las sucesiones vacantes, y por otro lado se observa también la penetración y evolución del derecho romano en Egipto,² a medida que se romaniza la sociedad y se asienta el poder imperial.

Es difícil determinar la fecha exacta de promulgación del documento que ha llegado hasta nuestros días, ya que si bien fué Augusto el iniciador de esta política fiscal en favor del Fisco imperial, el documento incorpora decisiones de Vespasiano, Trajano, Adriano y Antonino Pío. Ello, no obstante, podemos aproximarnos bastante a la fecha de promulgación, siendo la única duda la de precisar la época exacta, siendo emperador Antonino Pío o Marco Aurelio Antonino, ya que el último emperador que en él se nombra es Antonino Pío, que fallece el año 161 de nuestra era.

No obstante desde el punto de vista formal y de contenido podemos considerar, con la mayoría de la doctrina histórica imperante, que el texto se promulga durante el mandato de Antonino Pío, entre el año 150 y el año 161 d.C., y ello porque las referencias del texto a Augusto, Vespasiano

¹.- Se discute por los autores sobre el carácter de recopilación pública o privada que constituye el Gnomon, y aunque no es aquí el lugar adecuado para discutir ni probar decisión de tanta enjundia, si hay que reseñar que frente a la teoría mayoritariamente aceptada de considerar el Gnomon como una carta o escrito dirigido por el Emperador al gobernador de Egipto, (SCHUBART, SECKEL,...), otros autores (WEISS, ...) consideran que este no es más que una recopilación privada de normas existentes en la época en que se escribe en la provincia de Egipto. Esta teoría se basa en cuestiones circunstanciales de forma: La inexistencia de un estilo imperativo propio de los documentos oficiales romanos. Y la inexistencia de las formalidades de rigor en el encabezamiento del texto.

².- Alrededor de treinta artículos del Gnomon contienen normas de derecho romano, que coinciden con el contenido de las Instituciones de GAIUS. Ver RICCOBONO, "Fontes iuris romani antejustiniani". Pars I, Leges. Barbera. 1.941. Páginas 470 y siguientes.

y Trajano, se hacen en concepto de divus, de lo que se colige su muerte que es un paso previo a su divinización, en tanto que de Antonino habla como si estuviera vivo al momento de su promulgación.

Desde la perspectiva del lenguaje oficialista romano la denominación de Antonino podría referirse a Antonino Pío, Caracalla o a Eliogábalo. Descartados los dos últimos, por ser este un texto del siglo II, parece claro quién es el impulsor de esta edición de Gnomon.¹

En conclusión, aunque parece difícil establecer con exactitud la publicación de este documento, la posible fecha que los distintos estudiosos del tema establecen, es lo suficiente aproximada como para ubicar el texto en una sociedad y situación perfectamente determinadas.

3.1.2.- Descripción material y formal del documento.

Desde el punto de vista material, el Gnomon demuestra la estructuración y funcionamiento del sistema fiscal y la posición del fisco en Egipto, no sólo a partir de su elaboración en el siglo II, sino con anterioridad porque de sus normas y de su proemio, se desprende que lo en él recopilado trae causa del derecho de Augusto y sus inmediatos sucesores, especialmente de las normas administrativas y fiscales por él dictadas para una provincia que era un feudo

¹.- Esta tesis, no es compartida por SALVATORE RICCOBONO Jr., quién en el año 1.939, en un amplio y exhaustivo trabajo sobre el texto que nos ocupa, considera juntamente con UXKULL-GYLLENBAND y con ROSTOVZEFF, aunque éste sigue teniendo sus dudas sobre la validez determinante de los indicios, que el contenido de dicho texto no se ajusta a la tibia política fiscal de Antonino Pío, sino que es más característico de la férrea política financiera de Marco Aurelio, insistiendo que la cita que se hace en el artículo 36 del texto al primero, en realidad no es más que un error, y que se refiere al segundo.

Este autor cifra la fecha de la publicación del Gnomon, entre lo años 169 y 176, con el fin de paliar el grave déficit financiero consecuencia de la guerra germánica.

Ver SALVATORE RICCOBONO, "Il Gnomon dell'Idios Logos". Páginas 6 y 7. Palumbo. 1.939.

imperial y sobre la que la potestad del Senado, especialmente en el ámbito fiscal, era prácticamente nula, demostrándonos que el ordenamiento fiscal del imperio romano se ubica dentro de una sabia y ordenada administración, respetando, cuando no favoreciendo, la continuidad de núcleos sociales diferenciados con una normativa propia, que no sólo es respetada por el imperio, sino que en algunos casos es asimilada y adaptada a la propia normativa imperial, como consecuencia del interés que suscita para el fisco imperial.

3.1.3.- Estudio o del contenido normativo global.

Este es un texto amplio, con ciento quince artículos o párrafos, de muy variada índole, y de los cuales sólo estudiaremos detalladamente los de corte sucesorio y fiscal, en cuanto que ambos se produzca un llamamiento al fisco para adquirir bienes de particulares en diversos conceptos.

Los dos primeros artículos hacen referencia al denominado "ius sepulchri". A la sucesión se refieren los que van del número tres al veintidós; del veintitrés al treinta y uno hacen referencia al derecho matrimonial; del párrafo cuarenta y uno al cuarenta y cuatro se regula la usurpación del estado; del cuarenta y cinco al cincuenta y dos a las uniones mixtas; del cincuenta y ocho al sesenta y tres el censo de la población; del sesenta y cuatro al sesenta y nueve los expatriados clandestinos; en el artículo setenta las limitaciones de los funcionarios imperiales; del setenta y uno al noventa y siete, la policía del culto; del noventa y ocho al ciento uno la forma en los contratos; y del ciento dos al ciento quince una serie de normas varias de interés general. Como consecuencia de esta delimitación de campos legales, simplificando se observan tres grupos de artículos bien definidos en su contenido y diferenciados en su origen normativo, intercalándose entre ellos artículos dispersos de distinto origen y contenido, formando finalmente un código

fiscal de aplicación general a los habitantes de la provincia romana donde es de aplicación.

Los setenta primeros artículos, en su conjunto, se derivan y contienen lo esencial de la normativa dictada por Augusto, observándose también artículos que desentonan de esa globalidad y que no son más que añadidos procedentes de emperadores posteriores, como así observan REINACH y RICCOBONO.¹

El segundo bloque, desde los artículo setenta y uno a noventa y siete, se incorpora al texto en el siglo II, cuando se amplían las facultades del ideólogo otorgándole también la policía de culto, dejando de ser un mero funcionario fiscal, para pasar a ser el hombre de confianza del emperador en la provincia.

Y el tercer bloque, desde el artículo noventa y ocho hasta el final, es un bloque que posterior en el tiempo es difícil de determinar su origen.

De una lectura total del texto, se puede concluir que el que inicialmente era un funcionario encargado de la recaudación y vigilancia del fiscus caesaris, se le van atribuyendo nuevas funciones, hasta convertirse en un delegado de la Hacienda imperial y en un funcionario determinante en la vida de colonia, tomando decisiones judiciales de aplicación particular de las normas generales que le llegan de la metrópoli imperial.

La creencia definitiva de encontrarnos ante un código fiscal se observa ya en los dos primeros artículos donde se establece un derecho del Fisco sobre las sepulturas, y en concreto, rectificando el carácter inicial de extra commercii de estas, se otorga al Fisco imperial un derecho de crédito sobre sus deudores, con el fin de hacer efectivos sus créditos sobre estos bienes, siendo inoponible a los mismos

¹.- RICCOBONO, op. cit. página 5.

la inalienabilidad de los citados bienes.¹

3.1.4.- Aspectos sucesorios.

Entrando en el estudio concreto de los aspectos sucesorios del texto del Gnomon, vemos que estos son tratados de forma expresa y concreta en los párrafos cuatro a treinta y seis.

3.1.4.1.- De la sucesión intestada.

En el texto que nos ocupa no siempre es fácil distinguir cuando se refiere a la sucesión testada y cuando a la intestada. Ello, no obstante, y siguiendo a los autores clásicos que han tratado el tema observamos la existencia de una regulación muy concreta sobre diversos aspectos de este tipo de sucesión, y que por ser colaterales con el tema central sólo mencionaré sin desarrollar como quizás sería menester.²

Esta regulación se produce en forma expresa en relación a los libertos indígenas naturales de Alejandría,³ a los

¹.- Ver REINACH, op. cit. página 41.

En los distintos párrafos que forman este texto, independientemente de aquellos que se establece un llamamiento sucesorio expreso e favor del fisco, que son los menos, en los demás, a mi entender, el llamamiento no tiene tanto un carácter sucesorio, sino que se configura como un derecho del fisco para apropiarse de unos bienes, mediante el instituto de la confiscación, a los cuales no tiene derecho por existir herederos o familiares del causante llamados a la sucesión, bien en forma voluntaria, bien legalmente.

Para conocer el texto íntegro en griego y su traducción al italiano, Ver S. RICCOBONO Jr., op. cit. páginas 32 y 33.

².- Para todo el texto, en cuanto a los artículos o párrafos que se mencionan y estudian, ver RICCOBONO, op. cit. páginas 32 y siguientes.

³.- En el párrafo noveno del texto que nos ocupa, si muere este tipo de liberto in testado y sin hijos, se establece una sucesión en favor del patrono y sus hijos, y a falta de los mismos, el llamado a la sucesión es el Fisco, quedando expresamente excluida las hijas y cualquier otro posible heredero, familiar o no del patrono.

libertos latinos¹ y a los eunucos.²

De forma general, en todo el texto del Gnomon se reproduce un llamamiento siempre en favor de los parientes más próximos del difunto, donde, siguiendo la constante ya reflejada en el derecho griego clásico, a la proximidad de grado se une el beneficio de la masculinidad. Solamente, en defecto de estos parientes se produce el llamamiento expreso al fisco.

3.1.4.2.- Del llamamiento expreso en favor del Fisco.

Observamos que en las cuatro primeras reglas hay una puntual mención al Fisco,³ pero es en la regla cuarta donde se establece de forma expresa un llamamiento general de adjudicación al Fisco respecto de los bienes del que muere sin testamento y no tiene herederos legítimos.⁴

Sin que en el texto se diga nada más, sobre adjudicación de los bienes, concepto en el que se adjudican, etc..., es imposible encontrar una norma más clara de llamamiento al fisco en una sucesión vacante. De los términos en que está redactado el artículo, y la importancia del citado texto, parece colegirse que se aplicará a todo tipo de sucesiones que se produzcan en el ámbito de aplicación territorial de la

1.- La forma de los llamamientos hereditarios de este tipo de libertos latinos, llamados junianos, por haber sido creados como consecuencia de la lex Junia dictada por Augusto, se establece en el párrafo veintidós del texto. En él, se establece, sin mencionar al fisco en llamamiento sucesorio alguno, un derecho de confiscación, sometido lo establecido por el Senadoconsulto Largiano.

2.- Ver artículo ciento doce del texto que estamos estudiando, en él no hay tanto un llamamiento sucesorio, sino un derecho confiscatorio, evidentemente en favor del fisco, para el supuesto de fallecer intestados, equiparándose en el mismo texto los eunucos a los impotentes. Aquí se observa una influencia determinante de la legislación caducaria augústea.

3.- En las dos primeras reglas, donde se hace reseña de la existencia de bienes con carácter inalienable, hay sendas normas de salvaguarda expresa de los derechos de los acreedores y del fisco sobre los bienes del causante deudor.

4.- En ella se dice que: "El que muere sin testamento, y que no tiene ningún otro heredero legítimo, sus bienes son adjudicados al fisco".

norma, ya sean los ciudadanos alejandrinos, greco-egipcios o romanos.

Esta regla guarda una similitud evidente, no sólo con los textos precedentes de Avroman, Doura-Europos, etc... ya estudiados, sino también con la legislación caducaria augústea que más adelante estudiaremos detalladamente al hablar del derecho romano.¹ En esta legislación, se atribuyen al *populus* los bienes de aquel que moría intestado y sin herederos.² Posteriormente, en la época de Tiberio, el *fiscus Caesaris* sustituirá en el llamamiento al *populus*.³ En el Egipto conquistado por Augusto, mientras que en Roma todavía es llamado el *populus* a las herencias antes citadas, el llamamiento ya se producía al *Princeps* y por ende al fisco, encargando a una persona *ad hoc* para realizar dicha tarea.⁴ Ante tal desfase de tiempo para la adopción de la misma solución, que la ya existente en el derecho ptolemaico, por el derecho romano, la mayoría de los autores se inclinan por considerar que el llamamiento al fisco se produce en el derecho romano como consecuencia de una asimilación de instituciones del derecho helénico existentes en el derecho ptolemaico, cuyo precedente conocido más inmediato, no es más que el texto de Doura-Europos, estudiado detenidamente en

¹.- Gaio II, 150: "Ea lege bona caduca fiunt et ad populum deferri iubentur, si defuncto nemo heres vel bonorum possessor sit."

Ulpiano, reg. 28,7: "Intestati datur bonorum possessio per septem gradus: ... et si nemo sit, ad quem bonorum possessio pertinere possit, aut si quidem, sed iuris suum omiserit, populo bona deferuntur ex lege Iulia caducaria."

C. 10, 10, 1, de la época de Diocleciano: "... intestatorum res, qui sine legitimo herede decesserint, fisci nostri rationibus vindicandas."

La legislación a la que se hace referencia es a la Lex Julia Caducaria.

².- Ver Biondo BIONDI, "Acta divi Augusti". I. 1946. Páginas 168 y siguientes.

³.- Posteriormente, como veremos, en la época de Adriano, será el fisco quién definitivamente estará implantado como recaudador. Así se observa en un texto de Juliano, Dig., XXX, 96,1: "Quotiens lege Iulia bona vacantia ad fiscum pertinent".

⁴.- ESTRABON XVII, 1, 12, atribuye al Ideólogo de forma expresa, como un representante del fisco, la búsqueda de los bienes sin dueño, incluyéndose en su cometido la búsqueda y la adjudicación de las sucesiones vacantes.

páginas anteriores.¹

Otros llamamientos en favor del fisco, se producen de forma residual en los siguientes párrafos del Gnomon.

El artículo nueve, referente a la sucesión intestada de los libertos.² En esta, ante la inexistencia o la imposibilidad de adquirir de los descendientes del liberto, del patrón y de los hijos de este, los bienes son adquiridos por el fisco, sin que pueda interponerse persona alguna, quedando excluidos de forma expresa, cualesquiera otros herederos del liberto y la hijas del patrón.³

El artículo veintidós del Gnomon hace referencia a la sucesión intestada de los libertos latinos. En esta sucesión, que estaba regulada con anterioridad en el Derecho romano por el Senadoconsulto Largiano y la lex Junia,⁴ los bienes se adjudican en primer lugar al patrón, después a los herederos del patrón y en tercer a los herederos del mismo. Luego se produce un nuevo llamamiento con carácter residual en favor del fisco, en una decisión análoga a la establecida en el

1.- Ante la conclusión a la que hemos podido llegar, se encuentran dos posturas enfrentadas. Una defendida por WEISS y SECKEL, quienes opinan que el texto del Gnomon es una norma de origen latino de derecho romano, y cifra su origen en la lex Iulia caducaria, que después pasó al derecho provincial egipcio para ser de aplicación a los habitantes de Alejandría. Y otra postura, defendida por todos los estudiosos de los papiros de Doura-Europos, que es la que aquí he defendido y que supone el reconocimiento de la influencia, en el ámbito de los llamamientos a la sucesión intestada, del derecho griego sobre el derecho romano, como consecuencia de los intereses imperiales.

2.- El texto que nos ocupa puede traducirse de la siguiente manera: "De los libertos de los ciudadanos, que mueran sin hijos y sin testamento, heredarán los patronos y después sus hijos, ...; hijas o cualquier otro no heredarán, pero si el fisco."

3.- No queda claro la procedencia de esta norma.

REINACH, op cit. página 47, ve un claro origen de la misma en el Código civil alejandrino, consecuencia, en el aspecto que nos atañe, de una plasmación de la avaricia económica de los monarcas ptolemaicos.

Por otra parte, RICCOBONO, op. cit. página 122, avala la tesis mantenida por ARANGIO-RUIZ y UXKULL-GYLLENBAND, que este texto no tiene un precedente normativo pre-romano, sino que se fundamenta en textos y decisiones romanas.

Como vemos las opiniones difieren radicalmente en todo el tema que nos ocupa y los orígenes de esta legislación.

4.- Según GAIO, el texto del Gnomon no es más que una reproducción del contenido del citado Senadoconsulto, que reproduce en derecho positivo, el brocardo que dice que "el latino vive libre pero muere esclavo".

artículo veinte.¹

En el artículo ciento doce del texto que estudiamos, se establece una igualdad de tratamiento para los eunucos y los impotentes. En ambos casos se establece que para el supuesto de fallecer intestada persona de aquellas características, su patrimonio será confiscado, pero no se establece un llamamiento expreso, de carácter sucesorio, en favor del Fisco.²

De lo anteriormente dicho puede deducirse que en los supuestos materiales de toma de posesión de los bienes en favor del fisco, se produce como consecuencia de una combinación de llamamientos sucesorios, los menos, y la imposición legal de una pena de confiscación.

3.1.4.3. De la adquisición de bienes por el Fisco.

3.1.4.3.1.- De los bona caduca.

En el texto del Gnomon, existen diversas disposiciones de carácter expresamente caducario dirigidas a determinar el régimen patrimonial y de destinación de bienes de los célibes y de los que llamados a una sucesión no pueden adquirirla.

En la casi totalidad de los supuestos que se enmarcan en lo antes dicho, recogidos en los párrafos veintisiete a treinta y tres del texto estudiado, y que a continuación veremos, el destino final de los patrimonios es engrosar las arcas del Tesoro público a través de la confiscación. Estos supuestos legales son la atribución de incapacidad para

¹.- Ver S. RICCOBONNO op. cit. página 40.

Más que un llamamiento expreso, lo que se produce es un derecho de carácter confiscatorio, para el caso de producirse el fallecimiento del liberto en las circunstancias ya expresadas.

².- Ver RICCOBONO, op. cit., página 71.

La pena confiscatoria para los impotentes se reproduce históricamente. Encontramos textos similares a lo largo de todo el derecho romano, Domiciano (Dig., XLVIII, 8,4,2) y más adelante encontramos una pena de similares características en el Código de Justiniano, IV, 42, 2.

heredar a los célibes masculinos de sesenta años o más,¹ a los célibes femeninos de cincuenta años o más² y a las mujeres romanas celibatarias y con un patrimonio previo determinado.³ Ante la dificultad, por no decir muchas veces la imposibilidad, de determinar la edad exacta de los ciudadanos, romanos o no, será muy extendida la figura del "delator" que colabora activamente con el funcionario imperial encargado de suministrar ingresos a las arcas del fisco.⁴

Con la redacción del Gnomon se produce un llamamiento expreso en favor del fisco, que va más allá del propio derecho heleno, por cuanto se elimina a los llamados en el derecho griego de las ciudades, "patres", ascendientes o descendientes del causante.

Este cambio sustancial entre el derecho griego ptolemaico y el derecho heleno ático del que aquel es tributario, no obedece a descuido o capricho del legislador, sino que se enmarca dentro de la voracidad fiscal sobre las colonias, y que después, al adquirir estas la categoría de reinos independientes, se mantiene. Esta eliminación, en la práctica sucesoria administrativa, de los "patres" en favor del fisco, se extiende con posterioridad a toda la

1.- Ver párrafo veintisiete del citado texto, en él se establece de forma clara la confiscación de los bienes heredados por todo ciudadano romano, mayor de sesenta años, y que no tiene esposa ni hijos. En caso de tener sólo esposa, la confiscación se limita a la mitad de esos bienes heredados.

2.- En el párrafo veintiocho se establece de forma expresa que una mujer de más de cincuenta años no heredará. Ante lo tajante de la norma, se exceptiona el que tenga tres hijos para las ciudadanas en general, exigiéndose cuatro hijos para las libertas.

3.- En los párrafos veintinueve a treinta y tres, se establece una penalización para los célibes, y en su caso para la mujer romana que no tiene marido ni hijos, que va en consonancia con el patrimonio propio distinto del heredado.

En todos ellos no se establece un llamamiento de carácter sucesorio, sino que como consecuencia de un óbito previo, y en atención a las especialísimas circunstancias personales y patrimoniales de los llamados, se establece legalmente la incapacidad para suceder patrimonialmente al causante, adquiriendo esos bienes el fisco, no vía llamamiento sucesorio, sino mediante un simple acto administrativo como es la confiscación. Ver RICCOBONO, op. cit. página 43.

4.- Ese empleado o servidor público es el Ideólogo, estableciéndose de forma clara las funciones de este cargo en otros párrafos del texto que estamos estudiando.

legislación imperial romana, siendo Caracalla quién de forma definitiva establecerá la prioridad de éste sobre aquellos.¹

Por otra parte, y en la misma tendencia vista para las personas físicas, en el párrafo diecisiete del texto, se establece un llamamiento en favor del fisco para adquirir, vía confiscación, aquellos bienes del causante muerto, que designados por él en forma expresa para ser sacrificados en honor de los muertos, y a generalmente en el suyo propio, no se les de por los herederos el destino previsto.

En los párrafos dieciocho a veintiuno, se establecen una serie de normas, por las que de forma expresa se fija la confiscación, en favor del fisco, de ciertos tipos de legados en favor de esclavos o libertos, cuando estos no cumplan una serie de requisitos de tiempo en cuanto a la manumisión, y de edad respecto del legatario,² estas normas recuerdan en gran medida las ya existentes en el derecho hereditario romano. En concreto, el párrafo dieciocho es una disposición de Vespasiano que proveniente de un Senadoconsulto adrianeo, se establece un llamamiento al fisco en forma expresa.³ La atribución al fisco de los legados que llamaríamos caducos o

¹.- La eliminación de los "patres", y por tanto el llamamiento inmediato al fisco realizado por Caracalla, lo recoge ULPIANO, en sus Regulae, XVII,2: "Hodie ex constituione imperatoris Antonini omnia caduca fisco vindicantur, sed servato iure antiquo liberis et parentibus".

Esta regla eliminatoria de los patres, está en contradicción flagrante con las disposiciones de Augusto. Ver Gaio, Inst. II, 207 y siguientes.

No obstante, la eliminación de los patres en los llamamientos sucesorios, no se observa, en relación a los legados, en disposiciones originariamente de derecho romano y que posteriormente son recogidas en las normas tributarias de aquel, por ejemplo en la legislación Justiniana (Codex Just., VI,51,14).

Es por ello que puede considerarse que esta regla tiene un origen propio en Egipto y que no proviene de norma alguna de derecho romano.

².- De forma expresa se establece por el Gnomon la edad de treinta años, respecto del legatario instituido, esclavo o liberto.

³.- D. 49,14,13 pr.1: " Paulus libro VII ad legem Iuliam et Papiam: Edicto divi Traiani, quod proposui, significatur, ut, si quis, antequam causa eius ad aerarium deferatur, professus esset eam rem quam possideret capere sibi non licere, ex es partem fisco inferret, partem ipse retinere. Idem postea edicto significavit, ut, quaecumque professa esset vel palam vel tacite relictum sibi quod capere non posset et probasset iam id ad fiscum pertinere, etiamsi id non possideret, ex eo, quod redactum esset a praefectis aerario, partem dimidiam ferat."

caducarios, se explica por la mayoría de los autores¹ como consecuencia de ese tan reiterado carácter estrictamente fiscal del Gnomon.²

3.1.4.3.2.- De los bona damnatorum.

En ciertos párrafos del texto que estudiamos se establece un derecho confiscatorio en favor del fisco, respecto de los bienes de ciertos deudores del Tesoro público, y respecto de los condenados a la pena capital con ciertos agravantes.

En relación a los deudores del fisco,³ el párrafo tercero establece un derecho de retención de sus bienes en tanto que la deuda sea saldada.⁴

En relación a los condenados a muerte, a trabajos forzados e incluso a la deportación, la pérdida de sus bienes en favor del fisco, era una situación que se producía antes de la publicación del texto del Gnomon y que siguió produciéndose después.⁵ En el párrafo treinta y seis, se establece este derecho confiscatorio directamente en favor del fisco, respecto de los bienes de aquellas personas por

1.- Ver REINACH, op. cit. página 65; UXXULL-GYLLENBAND, op. cit. Página 35.

2.- Ulp. 17,2: Hodie ex constitutione imperatoris Antonini omnia caduca fisco vindicantur, sed servato iure antiquo liberis et parentibus.

3.- En relación con estos deudores, ya el artículo primero del Gnomon hace referencia a ellos y al derecho que para cobrar, y en forma preventiva, se establece en favor del fisco.

4.- En otros textos legales se observa también esta medida preventiva. Cod. Just. X,I,7 y Edicto del prefecto de Egipto Tiberio Alejandro, Oriens Graecus, 669.

5.- Mientras que en Egipto, y así se observa en el párrafo treinta y seis del Gnomon, no hay duda que los bienes confiscados a los condenados a las citadas penas se atribuían directamente en favor del fisco, en Roma durante la publicación del Gnomon y con anterioridad, esos bienes pasaban a engrosar las arcas del Aerarium, y muy esporádicamente las del Fisco.

asesinato u otro crimen de los denominados mayores.¹

A la vista de lo anteriormente visto y estudiado, podemos concluir la existencia de una detallada normativa previa al Derecho romano, donde ya se contemplaba la posibilidad de que un individuo muriera intestado sin parientes legítimos que pudieran sucederle, regulando un llamamiento sucesorio expreso no familiar. Este llamamiento será el fundamento legal que permitirá introducir al Fisco como adquirente ad hereditate en la sucesión intestada.

¹.- En el propio texto, se relaja la dureza de la norma en favor de los hijos, otorgándoles una décima parte de los bienes y a la mujer la dote estimada. Esta décima parte se convertirá en una doceava parte bajo el mandato de Cesar Antonino.